



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Margarita Cristo Cristo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Margarita Cristo Cristo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Margarita Cristo Cristo contra el Consejo del Poder Judicial.

La sentencia antes descrita fue notificada mediante oficio de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), realizado por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señora Margarita Cristo Cristo, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 1911-2017, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General Administrativo; en consecuencia, Declara inadmisibile, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por Margarita Cristo Cristo, en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocando, como lo es recurso contencioso administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

SEGUNDO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

2. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa solicitaron la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, por existir otra vía, conforme lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 y por ser notoriamente improcedente, conforme lo establece el Art. 70.3 de la Ley 137-11.*

4. *Que en términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978.*

6. *Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los casos en los cuales el Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, entre otros, el párrafo 1 del referido texto dispone, que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

7. *Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisibile.*

9. *Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

10. Que en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento, que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

11. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente".

14. Que es evidente que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues la accionante cuenta con la vía judicial, por lo que a juicio de este Tribunal la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte es el Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señora Margarita Cristo Cristo, pretende la anulación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En su especie son elementos estructurales en la configuración de la exclusión de la indefensión, resguardar la eficacia final de un derecho "fundamental" que busca mediante la garantía jurisdiccional una debida y oportuna protección acciones u omisiones del Estado o de los particulares, como así también, evitar que una sentencia favorable se torne injustamente ilusoria.*

b. *Esta digna Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, que a justa sinceridad, quisiéramos creer que es producto de un lapsu procesal y no de otra figura que no tiene cabida en el derecho y es que: Que en el caso que nos ocupa, EL Tribunal Superior y Administrativo, actuando como juez de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, además de transgredir diversas disposiciones legales adjetivas, reglamentarias y sustantivas en materia procesal constitucional, se apartó de su propio precedente, y del precedente actual del Tribunal Constitucional, ese que ellos expresan que ese efecto vinculante impone su cumplimiento, lo cual constituye ipso facto otra MAS de las transgresiones al debido proceso de ley a la cual ha sido sometida la hoy recurrente.

c. *En ese sentido mal podría ir contra su propio precedente, y el del tribunal constitucional; puesto que en el amparo constitucional que interpuso la señora Margarita Cristo Cristo, se evidencian por las pruebas aportadas que no solo se violentaron el debido proceso, la legalidad, y la seguridad autoincriminación, principio de congruencia, presunción de inocencia jurídica, sino que se violaron los principios de dignidad personal, de no violación al precedente del tribunal- constitucional dominicano derecho al trabajo, derecho a la salud. principios que rigen la potestad sancionadora (tipicidad proporcionalidad, el plazo razonable, legalidad de la prueba, separación de funciones).*

d. *El juzgador se aparta con el precedente el Tribunal Constitucional puesto que, este ha establecido que El ejercicio de la facultad de inadmisión contemplada en el referido- artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11 se encuentra supeditada además de la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, pero debiendo dar las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, situación está que no ha sido debidamente explicada en la sentencia que hoy se recurre...*

e. *En lo relativo al fondo de la acción de amparo cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante para demostrar la existencia de la vulneración al debido. -proceso disciplinario, tutela judicial efectiva,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad personal, presunción de inocencia. Tal lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0161/14, pág. 14, donde deja por sentado que la acción de amparo es un mecanismo protectorio de derechos fundamentales excepcional, y que esta radica en su procedencia limitada a casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental.

f. *Al presente procedimiento constitucional, la recurrente al invocar como derecho fundamental el Debido Proceso, la jurisdicción de amparo a quo debió declarar la acción de amparo admisible, toda vez que el Debido Proceso constituye un derecho fundamental no solo consagrado en la Constitución de la República, sino también reconocido por diversas jurisprudencias constitucionales, así como interpretaciones doctrinarias.*

g. *La recurrente fue acusada y juzgada disciplinariamente en un procedimiento disciplinario por ante el Consejo del Poder Judicial, sin el debido proceso de ley.*

h. *Contra la recurrente se transgredieron normas procesales en materia disciplinaria, el derecho al plazo razonable, lo cual implica ipso facto una transgresión al derecho al debido proceso.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando:

a. *El recurso de revisión constitucional intentado por la señora Margarita Cristo Cristo no reproduce uno sólo de los presupuestos arriba*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos, lo que es muestra de la absoluta ausencia de la especial relevancia constitucional, Dicha Recurrente alega, para justificar su recurso, que la especial transcendencia -según la Recurrente- se deriva del hecho de que "(...) los derechos fundamentales que la recurrente alega les fueron violados, el T. C. debe realizar una serie de precisiones para que el Consejo del Poder Judicial dé al traste con las constantes violaciones de derecho fundamentales a os cuales ha sometido a jueces que le ha costado mucha formación en las Escuelas Judiciales.

b. La motivación realizada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incluye, de manera razonable, las consideraciones concretas del caso específico de la Recurrente, identificando, dicho tribunal, la vía judicial que considera idónea y explica las razones por las cuales considera que la vía del recurso contencioso-administrativo reúne los elementos de eficiencia exigidos por el legislador (...).

c. Conforme a la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0021/12; y, Sentencia TC/074/14), la adopción del medio inadmisión del artículo 70.1 de la LOTCPC se encuentra condicionada a que el juez identifique la vía judicial que considera idónea, y que explique (motivación) las razones por las cuáles entiende que dicha vía reúne los elementos de eficacia exigidos por el legislador, como al efecto fue realizado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia hoy recurrida.

d. Las razones expuestas por la Corte A-qua, al inadmitir el amparo de la señora Margarita Cristo Cristo, coinciden y encuentran respaldo en la línea jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *La señora Margarita Cristo Cristo ha hecho ejercicio concomitante de la acción de amparo y el Recurso Contencioso-administrativo, razón por la cual, conforme a la doctrina de ese Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0374/14), el presente iter debía ser declarado inadmisibile, en virtud del texto del numeral I del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Ello, a fin de evitar posibles fallos contradictorios.*

6. Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó escrito de defensa el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); mediante el mismo solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la señora Margarita Cristo Cristo, alegando lo siguiente:

a. *La acción de amparo no puede reemplazar procedimientos que están establecidos en la ley, sino, que de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es la vía del Recurso Contencioso Administrativo, la más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.*

b. *Que existe en nuestra legislación el procedimiento contencioso administrativo, que como procedimiento ordinario busca proteger derechos fundamentales y subjetivos conociendo de manera minuciosa el caso y en el cual las partes se encuentran las mejores circunstancias para hacer valer sus derechos y cuya consecuencia es la revocación o anulación del acto administrativo; y que además este procedimiento cuenta con las medidas cautelares como un procedimiento expedito para la tutela de derechos bajo amenaza inminente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso que el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisibles la acción constitucional de amparo.*

d. *La parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Resolución núm. 06/2017, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se destituyó a la señora Margarita Cristo Cristo del cargo de jueza de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

2. Instancia de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Margarita Cristo Cristo.

3. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), la cual declaró inadmisibles una acción de amparo interpuesta por la señora Margarita Cristo Cristo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la destitución del cargo de jueza de la señora Margarita Cristo Cristo realizado por el Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución núm. 06/2017, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

La señora Margarita Cristo Cristo interpuso un recurso de reconsideración ante el indicado órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, el cual fue rechazado, razón por la cual fue incoada una acción de amparo. Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles, en el entendido de que existía otra vía efectiva, según consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previsto por el legislador. En este sentido, según el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, se establece que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En lo que respecta a este requisito, las partes recurridas sostienen que el mismo no se cumple en el presente caso, en razón de que los derechos que alegadamente se vulneraron (derecho a la igualdad, al honor, a la presunción de inocencia, al trabajo y al debido proceso de ley) ya han sido definidos por el Tribunal Constitucional dominicano. Sin embargo, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa tiene trascendencia y especial relevancia constitucional, ya que su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, fundamentada en la notoria improcedencia en aplicación de lo previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de la destitución del cargo de jueza de Margarita Cristo Cristo realizado por el Consejo del Poder Judicial mediante la Resolución núm. 06/2017, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. La señora Margarita Cristo Cristo interpuso un recurso jerárquico ante el indicado órgano de administración y disciplinario del Poder Judicial, el cual fue rechazado, razón por la cual fue incoada una acción de amparo. Esta acción de amparo fue declarada inadmisibile, en el entendido de que existía otra vía efectiva, según consta en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

c. La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, al considerar que existe otra vía judicial eficaz que permitirá obtener la protección del derecho fundamental invocado.

d. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

14. Que es evidente que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues la accionante cuenta con la vía judicial, por lo que a juicio de este Tribunal la más idónea para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pretensiones de dicha parte es el Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

e. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

f. Respecto de la acción de amparo que tiene como finalidad la reintegración de un juez a la judicatura nacional, como ocurre en la especie, este tribunal ha establecido que la misma es inadmisibile por existir otra vía para resolver el conflicto, toda vez que se trata de una decisión administrativa de carácter disciplinario.

g. En efecto, en una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0160/15, de seis (6) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En otro orden, la parte recurrente invoca que la decisión del Consejo del Poder Judicial vulnera varios aspectos concernientes a la garantía a una tutela judicial efectiva y al debido proceso cuando expresa violación al derecho a un juez competente, derecho a la igualdad, al principio de legalidad, derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho a recurrir, derecho de proporcionalidad, derecho a la independencia judicial, derecho al trabajo, protección a la maternidad y a la dignidad humana. En este sentido, este tribunal entiende que debido a que estos derechos y garantías alegados por la recurrente están vinculados a la decisión adoptada por el Consejo del Poder Judicial objeto del conflicto, los mismos corresponden ser valorados por la jurisdicción a la cual esta causa ha sido remitida.*

h. *Igualmente, en la Sentencia TC/0740/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), indicó:*

k. *En la especie, resulta que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, cumple adecuadamente con el citado requisito; por tanto, este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo falló correctamente, ya que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a la desvinculación de los ex-magistrados a la carrera judicial por parte del Consejo del Poder Judicial; evidentemente, los accionantes en amparo y actuales recurrentes en revisión constitucional, señores Rosó Vallejo Espinosa y Víctor Mejía Lebrón, pueden acudir al Tribunal Superior Administrativo mediante un recurso contencioso administrativo, por ser la vía idónea para la solución del presente conflicto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l. Conviene precisar que este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “(...) el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata”, en tal virtud, cuando un juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía efectiva para proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcados, esta actuación no puede ser interpretada, en principio, como una vulneración al derecho de acceso a la justicia.*
- i. Sin embargo, en el presente caso el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existía otra vía, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso administrativo antes de concluir la instrucción del proceso, mediante la cual se pretendía obtener el mismo resultado, es decir, dejar sin efectos la Resolución núm. 06-2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud mediante de la cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente.
- j. En efecto, el indicado recurso contencioso administrativo fue depositado el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. En el ordinal segundo de las conclusiones de este recurso consta el pedimento siguiente: “Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.6-2017 del Consejo del Poder Judicial de Suprema corte de Justicia por las razones invocadas y plasmada en el preámbulo de la presente acción judicial”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Dado el hecho de que el juez de amparo celebró su última audiencia el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según se afirma en la página 5 de la sentencia recurrida, resulta incuestionable que tuvo conocimiento del referido recurso contencioso administrativo antes de dictar dicha sentencia, por lo cual, debió declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, en la medida en que la jurisdicción ordinaria ya estaba apoderada del mismo asunto litigioso.

l. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal declaró una acción inadmisibles por notoria improcedencia. En efecto, en la Sentencia TC/0074/14, de veintitrés (23) de marzo de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

g) En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

m. El precedente indicado debe reiterarse, en razón de que las cuestiones fácticas relevantes de ambos casos son las mismas. En este sentido, procede revocar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo que nos ocupa por ser notoriamente improcedentes, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Margarita Cristo Cristo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la señora Margarita Cristo Cristo contra el Consejo del Poder Judicial, por ser notoriamente improcedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Margarita Cristo Cristo; a la recurrida, Consejo del Poder Judicial, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00310, dictada el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora Margarita Cristo Cristo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, al considerar:

Que es evidente que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues la accionante cuenta con la vía judicial, por lo que a juicio de este Tribunal la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte es el Recurso Contencioso Administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

3. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para confirmar la sentencia recurrida aplicando la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

4. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”,² situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”,³ el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”.⁴

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”.⁶

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.⁷

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*⁸

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

13. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “amparo judicial ordinario”⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁰

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹¹

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”.¹²

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*¹³

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que “es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución”.¹⁴

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo,

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

27. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

28. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”.¹⁸

29. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado”.¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.²⁰

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72 de la Constitución reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

38. Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 de la Constitución, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el hábeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes”.²¹

45. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que “cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

46. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que se refiera a una cuestión de legalidad

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

47. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²²

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la notoria improcedencia —no la existencia de otra vía como acordó el juez a-quo— respecto de la pretensión de la señora Margarita Cristo Cristo en cuanto a que sea dejada sin efecto la decisión del Consejo del Poder Judicial que la destituye del cargo de juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

en el presente caso el juez de amparo no debió declarar inadmisibile la acción fundamentado en que existía otra vía, sino en la notoria improcedencia, en razón de que la parte accionada depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso administrativo, antes de concluir la instrucción del proceso, mediante la cual se pretendía obtener el mismo resultado, es decir, dejar sin efectos la Resolución No.06-2017, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de marzo de 2017, en virtud mediante de la cual se ordena la destitución de la accionante en amparo y ahora recurrente.

En efecto, el indicado recurso contencioso administrativo fue depositado el 20 de junio de 2017, en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. En el ordinal segundo de las conclusiones de este recurso consta el pedimento siguiente: “Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.6-2017 del Consejo del Poder Judicial de Suprema corte de Justicia por las razones invocadas y plasmada en el preámbulo de la presente acción judicial”.

Dado el hecho de que el juez de amparo celebró su última audiencia el 3 de noviembre de 2017, según se afirma en la página 5 de la sentencia recurrida, resulta incuestionable que tuvo conocimiento del referido recurso contencioso administrativo antes de dictar dicha sentencia, por lo cual, debió declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en la medida que la jurisdicción ordinaria ya estaba apoderada del mismo asunto litigioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de una pretensión tácita del accionante en pretender la solución de una cuestión que ya se encuentra ante los tribunales ordinarios del Poder Judicial.

54. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

55. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

56. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de la señora Margarita Cristo Cristo derivada de decisión de destitución del cargo de juez que, en su contra, emitió el Consejo del Poder Judicial.

57. En tal virtud, dicha ciudadana interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo que se encuentra, actualmente, pendiente de solución.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la anulación de un acto administrativo, cuestión que debe ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 14-94.

59. Y eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la legalidad ordinaria —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido”,²³ sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. En fin, que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción contencioso administrativa—, no solo porque el recurso se encuentra ante tal jurisdicción, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio del juez de amparo; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que el recurso contencioso administrativo fue ejercido, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario